



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00273-00  
Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL- EDIFICIO PARQUEADERO DEL CENTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD.

Santiago de Cali, 16 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No. 955**

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes:

**I-. ANTECEDENTES**

La Propiedad Horizontal- Edificio Parqueadero Del Centro, presenta proceso de nulidad en contra del MUNICIPIO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4161.060.21.012-2017 del 1 de agosto de 2017, con la cual se reubicó el puesto de venta informal del señor JOSE LUIS GIL CLAROS, la cual fue admitida mediante interlocutorio No. 1413 del 15 de diciembre de 2017 y notificada el 25 de junio de 2018. De manera simultánea, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución objeto de demanda.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de la medida, toda vez que considera el acto administrativo ajustado a la ley.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, establece que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pudiendo decretar las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

**PARÁGRAFO.** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”-Subrayas del Despacho-*

Señala el artículo 231 del CPACA, que cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional procede cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas. Al respecto, en providencia de fecha 29 de agosto de 2013, la Sección Segunda – Subsección A- del Consejo de Estado sostuvo:

*“En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. // Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud” (...). Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

En el caso concreto se solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 4161.060.21.012-2017 del 1 de agosto de 2017, con la cual el Municipio de Cali a través de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Seguridad y

Justicia, reubicó el puesto de venta informal del señor JOSE LUIS GIL CLAROS en el sector de la carrera 6 entre números 13-89 y 13-91 del centro del Municipio de Cali.

Para sustentar la solicitud, el apoderado de la parte demandante hizo referencia como norma vulnerada, las previsiones generales del Código de Policía contenido en la Ley 1801 de 2016; con la solicitud de medida cautelar no se allegó ninguna prueba.

Analizada el acto demandado del cual se solicita la suspensión provisional, respecto de las normas contenidas en la Ley 1801 de 2016, el despacho no advierte prima facie una vulneración a dicha normatividad, dado que si bien es cierto dicha codificación regulo el uso del espacio público, señalando entre otros, como comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público (art. 140), el de “ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” (numeral 4, del artículo 140), también lo es que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, pero *“en el entendido que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo”*.

Lo anterior significa, que no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, porque no se evidencia a priori, la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo, siendo menester resolver el fondo del asunto con las pruebas que se aportaron con la demanda, en el momento procesal oportuno, porque frente a las normas que protegen la conservación del espacio público se contraponen los derechos al trabajo<sup>1</sup>, dignidad humana, mínimo vital, confianza legítima y debido proceso, entre otros, del señor JOSE LUIS GIL CLAROS, trabajador informal que sería afectado con la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la medida provisional solicitada por la **PROPIEDAD HORIZONTAL- EDIFICIO PARQUEADERO DEL CENTRO**.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada del Municipio de Cali, a la doctora LAURA MARIA WAGNER WAGNER, identificada con C.C. Nro. 38.888.972 y T.P. 218092 del C.S.J.

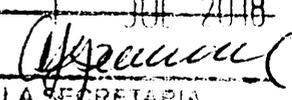
**NOTIFIQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 

HOY 31 JUL 2018

  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00273-00  
 Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL- EDIFICIO PARQUEADERO DEL CENTRO  
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
 Medio de Control: NULIDAD.

Santiago de Cali, 16 JUL 2018

**Auto de sustanciación No. 427**

Mediante auto interlocutorio Nro. 1413 del 15 de diciembre de 2017, el despacho dispuso admitir la demanda, ordenándose vincular al señor JOSE LUIS CLAROS siendo el nombre correcto de la persona, JOSE LUIS GIL CLAROS. Además, la parte resolutive omitió dar la orden de notificarlo personalmente, por lo anterior, es necesario corregir la providencia en cuestión, de conformidad con el artículo 286 del CGP, que al respecto dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** el auto interlocutorio Nro. 1413 del 15 de diciembre de 2017, en el sentido que se ordena **VINCULAR** al señor JOSE LUIS GIL CLAROS.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el auto interlocutorio Nro. 1413 del 15 de diciembre de 2017, **ORDENANDOSE NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, al señor JOSE LUIS GIL CLAROS, de conformidad con el artículo 200 del CPACA y el artículo 291, 292 y 293 del CGP, imprimiéndole el trámite legal correspondiente. Una

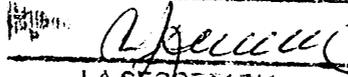
vez surtida la notificación personal, CORRER traslado de la demanda al señor JOSE LUIS GIL CLAROS, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSO  
HOY 11 JUL 2018

  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARITZA GOMEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2016 – 137

**AUTO SUSTANCIACION N.º 430**

FECHA: Junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 1556 de diciembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017) (fols.36-37), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 050  
HOY 06 JUN 2018

19410

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00142-00**  
Demandante: **CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA**  
Demandado: **YOLIMA HERRERA GARCÍA-JUAN NEPOMUCENO  
SANCHEZ SANCHEZ**  
Medio de Control: **Acción de repetición**

Santiago de Cali, 16 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No. 801**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda de Repetición (Art. 142 CPACA) promovida por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA contra los señores YOLIMA HERRERA GARCÍA-JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

- En demanda inicial, la CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA solicita mediante el medio de control de Repetición (art. 142 de la Ley 1437 de 2011) que se declare administrativamente responsable a los señores YOLIMA HERRERA GARCÍA-JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ. por las sumas de dinero que omitieron recaudar del pago de la estampilla pro hospitales de la vigencia 2015, causando con dicha omisión pago de sanción e intereses moratorios a favor de la Gobernación del Valle.

**II. REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

Analizada la demanda y considerando que al tenor de lo dispuesto en el art. 155.8 este despacho es competente en primera instancia para conocer de él por la naturaleza del asunto y por la cuantía en los términos del art. 157 inciso 3, toda vez que la suma pretendida por la entidad demandante se estableció en cuatro millones ochocientos sesenta y dos mil pesos (4.862.000), valor que no excede la cuantía establecida.

De igual forma se cumple con la completitud de los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011. En cuanto al término de caducidad del medio de control incoado, no se ha configurado este fenómeno toda vez que según las constancias de Declaración Estampilla Pro Hospitales Universitarios de

2015-fl. 21-31-, se acreditó como fecha de pago de la condena el **28 de Diciembre de 2017** y la demanda fue radicada el 14 de junio de 2018.

Por último, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE

1. **ADMITIR** la presente demanda promovida por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA, e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.
2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda a los señores YOLIMA HERRERA GARCÍA-JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ SANCHEZ, conforme lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que remite a los artículos 290 y 291 del C.G.P. y al Ministerio Público.
3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora.
4. **DEJAR** en Secretaría y a disposición de los notificados personalmente copias de la demanda y sus anexos.
5. **RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la Dra. Diana Lucia Patiño López, con tarjeta profesional 229.403, quien según certificación No. 162781, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

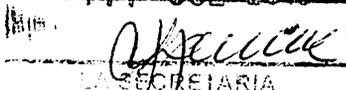
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO

HOY 17 JUL 2018

  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00130-00**  
Demandante: **MARCOS ALBERTO VIAFARA VELA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Decisión: **REMITE POR COMPETENCIA –CUANTÍA- AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, **17** JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.812**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **MARCOS ALBERTO VIAFARA VELA** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad de la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017 por medio de la cual se corrigió la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 mediante la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999- y, se restablezca de la forma indicada en la demanda.

**ANTECEDENTES**

En demanda inicial **MARCOS ALBERTO VIAFARA VELA**, pretende la nulidad de la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017 por medio de la cual se corrigió la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 mediante la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999-.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, se considera que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por las siguientes razones: Si bien la cuantía de las pretensiones al momento de

presentación de la demanda fue determinada por la parte actora en la suma de \$ **47.696.274 MCT**<sup>1</sup> esta suma equivale a **61 SMLMV** valor que sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador<sup>2</sup>. Por este motivo, es claro que la competencia de este Despacho se ve alterada si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>3</sup>, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto y dado que como se dijo anteriormente la cuantía de las pretensiones fue estimada en la suma de 61 SMLMV, se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual tiene competencia para conocer del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el art. **152.2** de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone lo siguiente:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por todo lo anterior, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos y que ésta dependencia realice el respectivo trámite de envío al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el juzgado

## **DISPONE**

---

<sup>1</sup> Folio 26.

<sup>2</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

<sup>3</sup> *“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00091-00**  
 Demandante: **DIEGO ARMANDO ORTEGON SANCHEZ**  
 Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 16 JUL 2018

**Auto No.316**

El señor Diego Armando Ortégón Sánchez a través de apoderado judicial promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglada por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación-Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad nulidad del acto administrativo N° 0546 del 15 de noviembre del 2017, emitida por el comandante de la Policía Metropolitana de Cali, mediante el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la DIRECCIÓN General de la Policía Nacional, al accionante.

Propone la parte demandante medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución N° 0546 del 15 de noviembre del 2017, respecto del retiró del servicio activo del demandante de la Policía Nacional hasta cuanto la controversia no sea definida a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Previo a la decisión de la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **DISPONE:**

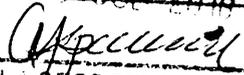
**1. DAR** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para pronunciarse respecto

a ella en escrito separado.

**2. NOTIFICAR** simultáneamente, este proveído con el auto admisorio de la demanda.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 050  
HOY 17 JUL 2018  
  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00159-00**  
Demandante: **JOSE ADRIANO RANGEL BORJA**  
Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 196 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No. 905**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **JOSE ADRIANO RANGEL BORJA** contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo N° 760 del 1 de abril de 2016, la cual aprobó, reconoció y pagó una pensión de vejez al demandante sin aplicarle el régimen de transición, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**I. Antecedentes**

En demanda inicial **JOSE ADRIANO RANGEL BORJA**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que se declare la nulidad del acto administrativo N° 760 del 1 de abril de 2016, la cual aprobó, reconoció y pagó una pensión de vejez al demandante sin aplicarle el régimen de transición, es decir reconocerla de acuerdo a la ley 812 de 2003. A título de restablecimiento solicita que se declare que se encuentra en el régimen de transición y que en consecuencia su pensión sea pagada y reajustada conforme la Ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988 respectivamente, que se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**10.547.085**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**  
(Resaltos fuera de texto original)”

---

<sup>1</sup> “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes

asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

<sup>2</sup> Folio 35.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$**39.062.100**

Con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> de la ley 1437 de 2011, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFIQUESE personalmente a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No

<sup>4</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, al señor **JOSE ADRIANO RANGEL BORJA**.

**3-. RECORDAR a NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, de conformidad con el párrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos. ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, con tarjeta profesional No.180.467, quien según certificación No.168069, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSO  
HOY 17 JUL 2018  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DESANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JJAIRO RUIZ CAICEDO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2017 – 130

**AUTO SUSTANCIACION N.º 429**

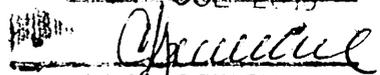
FECHA: Junio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 1392 de diciembre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017) (fols.31-32), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
**Juez**

EL PRESENTE PROCESO SE  
 NOTIFICA POR ESTADO 030  
 HOY 17 JUL 2018  
  
 LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**



Radicación: **76001-33-33-002-2018-00150-00**  
Demandante: **WALTER PEREZ CASTILLO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 17<sup>o</sup> JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.735**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **WALTER PEREZ CASTILLO** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad del acto administrativo, Resolución de Mandamiento de Pago N° 4131321 15792 del 22 de septiembre de 2016, y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

**I. Antecedentes**

En demanda inicial el señor **WALTER PEREZ CASTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del acto administrativo, Resolución de Mandamiento de Pago N° 4131321 15792 del 22 de septiembre de 2016, decisión tomada en la subdirección de tesorería de renta municipal del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se manifiesta no haber probado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el que libro mandamiento de pago por el periodo 2008 por concepto de IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL

MANDAMIENTO DE PAGO POR EL AÑO 2008 de acuerdo a lo establecido en el art 831 Numeral 6 del Estatuto Tributario, art 182 del decreto 183 de 2012. Condenar a la Alcaldía de Santiago de Cali al pago de los perjuicios de la acción de cobro y el pago en costas.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3<sup>1</sup>, 156.2<sup>2</sup> y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada **3.851.000<sup>3</sup>**, valor que no sobrepasa los 300 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, al respecto el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 del 14 de mayo de 2009 para este tipo de actuación no aplica requisito de procedibilidad, por tratarse de un asunto de carácter tributario:

**"Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

**– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.**

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

<sup>3</sup> Folio 7.

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x300=\$234.372.600

Revisada la ley 1437 en los arts. 162<sup>5</sup>, 163<sup>6</sup> y 166 de la ley 1437 sobre los requisitos de la demanda. Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **WALTER PEREZ CASTILLO**.

**3-. RECORDAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

---

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

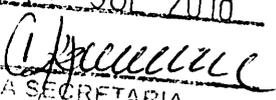
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

**4-.RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor TITO ANTONIO CABEZAS CUERO, con tarjeta profesional 181.087, del C. S de la J, quien según certificación No. 159132, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO <sup>OSO</sup>  
HOY 17 JUL 2018  
  
LA SECRETARIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### DE ORALIDAD

### SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00096-00**

Demandante: **COLPENSIONES**

Demandado: **DORIS ALICIA PRADO**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 19 de Julio 2019

**Auto No. 317**

El representante legal de COLPENSIONES a través de apoderado judicial promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglada por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la señora DORIS ALICIA PRADO a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 394774 del 7 de diciembre de 2015 y GNR 51905 del 18 de febrero de 2016 mediante las cuales se reconoció, liquidado y reliquido una pensión de vejez

Propone la parte demandante medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 394774 del 7 de diciembre de 2015 y GNR 51905 del 18 de febrero de 2016 que reconocen y liquidan una pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985 y que a su criterio tales actos administrativos contrarían el orden legal por no ser beneficiaria del régimen de transición.

Previo a la decisión de la suspensión provisional solicitada por la parte

demandante, y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **DISPONE:**

**1. DAR** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para pronunciarse respecto a ella en escrito separado.

**2. NOTIFICAR** simultáneamente, este proveído con el auto admisorio de la demanda.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *050*  
HOY 17 JUL 2018  
Firma: *C. Saavedra*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00096-00**  
Demandante: **COLPENSIONES**  
Demandado: **DORIS ALICIA PRADO**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali,  17 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No.604**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **COLPENSIONES** contra la señora **DORIS ALICIA PRADO** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento** pretende la nulidad de la Resolución GNR 394774 del 7 de diciembre de 2015 y GNR 51905 del 18 de febrero de 2016 mediante las cuales se reconoció y liquidado una pensión de vejez, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía por cuanto esta fue tasada en siete millones veintisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos (7.027.755), valor que no sobrepasa los 50 salarios fijados por el legislador.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.**

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del demandante, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que se solicita declarar la nulidad de los actos administrativos que reconocen y liquidan una pensión de vejez, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no puede ser objeto de conciliación ni transacción.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Revisada la ley 1437 en los arts. 161 (numerales 1, 2 y 3) de la ley 1437 sobre las condiciones de procedibilidad, 162, 163 y 166 sobre los requisitos de la demanda, así como 164 sobre la caducidad, dado que los mismos se cumplen el juzgado **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **COLPENSIOS**.

**3-NOTIFÍQUESE personalmente** a la señora **DORIS ALICIA PRADO** en calidad de parte demandada, carga que deberá ser asumida POR LA PARTE DEMANDANTE de conformidad con el art. 291.3 de la ley 1564 de 2012.

**3-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor LEUIS EDUARDO ARELLANO, con tarjeta profesional 56.392 del C. S de la J, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO, OSO  
HOY 17 JUL 2018  
*Alferricual*  
LA SECRETARIA

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Claudia Fajardo Ospina*  
**CLAUDIA FAJARDO OSPINA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00009-01**  
Demandante: **JOSE GERMAN AMAYA GIRALDO**  
Demandado: **COLPENSIONES- COMFENALCO VALLE**  
Medio de Control: **Acción de Tutela**

**Auto Sustanciación No. 342**

Santiago de Cali, 16 JUL 2018

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 11 de junio de 2017, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

**DISPONE:**

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO OSO  
HOY 16 JUL 2018  
*Claudia Fajardo Ospina*  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00112-00**  
 Demandante: **JHON ANDERSON SALAZAR TORO Y OTROS**  
 Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, **16 JUL 2018**

**Auto Interlocutorio No. 678**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **JHON ANDERSON SALAZAR TORO** (víctima directa), Margot Toro Rojas (madre del lesionado), Valentina Salazar Toro (hermana del lesionado), Luis Hernando Salazar Valencia (padre del lesionado), Paola Andrea Salazar Toro (hermano del lesionado), María del Socorro Salazar Valencia, Estela Toro Rojas, Nubia Toro Rojas (tías del lesionado) y Leidy Yohana Rodríguez Toro (prima del lesionado), **contra** la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretende la indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico ocurrido el 21 marzo de 2016.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)– fue tasada en **\$43.000.000**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 31, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 11 de mayo del año 2018,

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 35.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.000.

<sup>4</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 14 de marzo de 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> de la ley 1437 de 2011, y fue interpuesta en término<sup>7</sup> de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **JHON ANDERSON SALAZAR TORO Y OTROS.**

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Fecha radicación de la demanda: 11 de mayo de 2018-Folio 44.

<sup>8</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

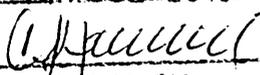
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

**3-. RECORDAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL)** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el termino de respuesta de la demanda, si ella implica **historia clínica**, deberá allegarse copia pertinente integra y completa, agregando transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que hizo la transcripción. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias para su omisión.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **AYDA MILENA NAVIA CASTILLO**, con tarjeta profesional 156.465, quien según certificación No. 147135, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSO  
HOY 17 JUL 2018

  
LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00129-00**  
Demandante: **DIEGO FERNANDO FUERTES MUÑOZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, **16 JUL 2018**

**Auto Interlocutorio No. 782**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **DIEGO FERNANDO FUERTES MUÑOZ** (víctima directa), Flor Maria Muñoz (madre del lesionado), Hernan Alexander Fuentes Muñoz (hermano del lesionado), **contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretende la indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico ocurrido el 21 marzo de 2016.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.61, 156.6 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía,

Ahora bien, a efectos de determinar la oportunidad de presentación de la demanda de que trata el art. 164.2, frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, pero cuando haya duda sobre en la fecha de la ocurrencia del daño debe darse prevalencia al derecho fundamental al

---

1 "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:  
(...)  
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

acceso a la administración de justicia y deben aplicarse los principios *pro damnato*<sup>2</sup> y *pro actione*<sup>3</sup>, al respecto el Consejo de Estado:

En virtud de los principios Pro Actione y Pro Homine (art. 229 de la C.P.), en los términos del artículo 93 superior, entre dos interpretaciones posibles, corresponde al juez resolver el caso concreto de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia<sup>4</sup>.

En suma, en el caso en concreto se procederá a su admisión con miras a que con mejores perspectivas probatorias se analice la caducidad. De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 15, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 23 de mayo del año 2018, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 1626 y 1637 de la ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

<sup>2</sup> “(...) el principio *pro damnato* que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> “Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos”. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2002. Radicación, ACU 1235, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01885-01(53609).

<sup>5</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

<sup>6</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>7</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>8</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1- ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2- NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **DIEGO FERNANDO FUERTES MUÑOZ Y OTROS.**

**3- RECORDAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL)** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el termino de respuesta de la demanda, si ella implica **historia clínica**, deberá allegarse copia pertinente integra y completa, agregando trascripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que hizo la trascripción. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsas de copias para su omisión.

**4- RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **SERVIO TULIO HERRERA JATIVA**, con tarjeta profesional 123245, quien según certificación No. 161910, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 JUL 2018  
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00133-00**  
 Demandante: **ROMELIA ZAPATA RODRIGUEZ Y OTROS.**  
 Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL-**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, **16 JUL 2018**

**Auto Interlocutorio No. 783**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **ROMELIA ZAPATA RODRIGUEZ** (madre de la víctima), Yorlly Johana López Zapata (hermana de la víctima) y Héctor Willian Vargas Zapata (hermano de la víctima), **contra** la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretende la indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico ocurrido el 30 mayo de 2015.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 de la ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en **\$78.124.200<sup>2</sup>**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 14-15 constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 15 de noviembre del año 2018, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 29 de agosto de 2016.

<sup>1</sup> *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:*  
(...)

<sup>6</sup> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

<sup>2</sup> Folio 22.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.000.

<sup>4</sup> *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> de la ley 1437 de 2011. Ahora bien, a efectos de determinar la oportunidad de presentación de la demanda de que trata el art. 164.2, se evidencia que el proceso se radicó ante esta jurisdicción el día 31 de mayo de 2018 (folio 32), pero como quiera que en el plenario no obra prueba suficiente para determinar la caducidad se admitirá la demanda por este ítem, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y en aplicación de los principios ***pro damnato y pro actione*** ya ampliamente decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, y se analizará el asunto con mayor detenimiento durante la audiencia inicial de que trata el art. 180.

<sup>5</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152):

*En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:*

*"6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.*

*(...)*

*6.9. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. **En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable[s] al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.** Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado -representado por los jueces y tribunales- **es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación;** objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que (Se resalta):*

*"El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales **que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione).** Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. **Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.**" (Sentencia T-538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*6.10. Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones*

En el caso concreto al estar inmersa dentro del caso de estudio la Fiscalía General de la Nación, por ser dicha entidad quién solicito medida de protección parra José Wilson Agudelo Zapata (victima), haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 42 numeral 5 y 12 de la ley 1564 de 2012, el Despacho vinculará al presente proceso a la **Fiscalía General de la Nación** en calidad de **Litisconsorte necesario**, dado que una de las pretensiones de la parte actora versa sobre la falla de servicio de la Policía Nacional con ocasión a la petición de acompañamiento realizada por la entidad en favor de la víctima.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.
2. **VINCULAR** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la presente demanda.
3. **NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **ROMELIA ZAPATA RODRIGUEZ Y OTROS.**

---

*públicas. Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso.*

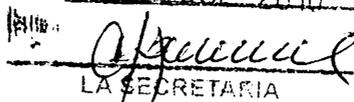
(Negrillas del despacho)

4. **RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la Dra. María del Pilar Muñoz Medina, con tarjeta profesional 186.795, quien según certificación No.61958, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSO  
HOY 17 JUL 2018

  
LA SECRETARIA

por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora Alba Gloria Granja Siniestra, con tarjeta profesional 57.361, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSO  
HOY 17 JUL 2018

  
LA SECRETARIA

163<sup>5</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente a COLPENSIONES, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **ARBEY ANTONIO SEPULVEDA**.

**3-. RECORDAR a COLPENSIONES** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que

---

<sup>5</sup>Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** (Resaltos fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, si bien no se discute el status de pensionado del señor **Arbey Antonio Sepúlveda Morales**, en el asunto objeto de debate está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que solicita la reliquidación de la pensión de vejez y que esta se realice teniendo en cuenta los decretos que regulan el régimen especial para quienes han laborado como funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, tales como Decreto 929 de 1976 y Ley 1045 de 1978. Es decir que tienen que ver con el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión del accionante, lo que incluye las mesadas pensionales que ella percibe de mensualmente, las cuales, con el fin de velar por que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, no pueden ser objeto de conciliación ni transacción.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y

---

<sup>4</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

la pensión de vejez, con efectos fiscales a partir de la fecha de retiro y de acuerdo con el decreto 929 de 1976 régimen especial para funcionarios y empleados de ña Contraloría.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**4.660.902**<sup>2</sup>, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

Tratándose de casos como el presente, la conciliación prejudicial no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles.

Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

<sup>2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 61.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00126-00**  
Demandante: **ARBEY ANTONIO SEPULVEDA MORALES**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 16 JUL 2018

**Auto Interlocutorio No. 622**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **ARBEY ANTONIO SEPULVEDA MORALES** contra **COLPENSIONES**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo No. DIR 1720 del 25 de enero del 2018, proferida por COLPENSIONES por medio de la cual se resolvió de forma negativa el recurso de apelación contra la Resolución N° SUB 264182 del 22 de noviembre del 2017 que concedió el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

### **I. Antecedentes**

En demanda inicial **ARBEY ANTONIO SEPULVEDA MORALES**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. DIR 1720 del 25 de enero del 2018, proferida por COLPENSIONES por medio de la cual se resolvió de forma negativa el recurso de apelación contra la Resolución N° SUB 264182 del 22 de noviembre del 2017. A título de restablecimiento pretende que se le reconozca y pague la reliquidación de



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00122-00**  
 Demandante: **MAICOL STWEM ALEGRIA BERMUDEZ Y OTROS**  
 Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, **16 JUL 2018**

**Auto Interlocutorio No. 652**

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **MAICOL STWEM ALEGRIA BERMUDEZ Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, quien a través del medio de control de **Reparación Directa** pretende la indemnización de los perjuicios causados por el daño antijurídico ocurrido el 25 de abril de 2016.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión –perjuicios materiales (lucro cesante)- fue tasada en **\$30.000.000<sup>2</sup>**, valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:  
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Folio 49.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2018: \$781.242x500=\$390.621.000.

<sup>4</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

folio 44 - 45, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 23 de mayo del año 2018, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 11 de abril de 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>5</sup> y 163<sup>6</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término<sup>7</sup> de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.8, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **DISPONE:**

**1-. ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

**2-. NOTIFÍQUESE personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al

<sup>5</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>6</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>7</sup> Fecha radicación de la demanda: 24 de mayo de 2018-Folio 64.

<sup>8</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **MAICOL STEWEM ALEGRIA BERMUDEZ**.

**3-. RECORDAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL)** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el termino de respuesta de la demanda, si ella implica **historia clínica**, deberá allegarse copia pertinente integra y completa, agregando transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que hizo la transcripción. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias para su omisión.

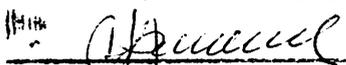
**4-. RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **JEISON DAVID PEÑA MARTINEZ**, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO OSO  
HOY 17 JUL 2018

11111111



LA SECRETARIA